



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0557-2006-PHC/TC
LORETO
ANTONIO CUMARI TAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Cumari Tamani contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 54, su fecha 29 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Jorge Luis Cueva Zavaleta, por la vulneración de sus derechos a la libertad personal y al debido proceso, a fin de que se le conceda el beneficio penitenciario de semilibertad. Manifiesta haber sido condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual –en la modalidad de violación sexual de menor de edad–, la que –a su solicitud– ha sido adecuada a veinticinco años de pena privativa de libertad en aplicación ultraactiva de la Ley N.º 27472, por ser la norma más favorable. Agrega que la Sala Penal no ha seguido el mismo criterio al momento de resolver el beneficio de semilibertad que solicitó; pues por el contrario, ha aplicado la Ley N.º 27507 que lo perjudica puesto que le impide redimir un día de pena privativa de libertad por dos días de trabajo y/o educación.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración indagatoria del accionante, quien se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, el vocal demandado señala que se resolvió el recurso interpuesto por el demandante en aplicación de la norma legal vigente en aquel momento –Ley N.º 27507–, la misma que prohíbe conceder el beneficio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de semilibertad a las personas que han sido condenadas por los delitos contemplados en el artículo 173º del Código Penal.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 11 de noviembre de 2005 el Sexto Juzgado Penal de Maynas declara infundada la demanda, argumentando que las normas pertinentes para resolver la solicitud del accionante eran las que estaban vigentes a la fecha en que presentó su solicitud para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad; y que, por ello, la Sala presidida por el vocal demandado ha procedido de manera regular y conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 29 de noviembre de 2005, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto declara infundada la demanda por los mismos fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. El análisis integral del expediente de la presente causa permite colegir que el demandante pretende que el Tribunal Constitucional deje sin efecto la resolución de fecha 27 de mayo de 2005, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la resolución que declara improcedente su solicitud de acceder al beneficio penitenciario de semilibertad. Al respecto el demandante considera que la Sala ha incurrido en una irregularidad al no haber aplicado la norma que le era más favorable, en virtud del principio de ultraactividad benigna.

Ánalisis del caso concreto

2. Planteado así el petitorio de la demanda, este Colegiado considera que, en el presente caso, se deberá pronunciar sobre la aplicación en el tiempo de las normas que regulan el acceso al beneficio penitenciario de semilibertad.

3. Al respecto, este Colegiado ha precisado en anterior oportunidad (Exp. N.º 1594-2003-HC/TC, fundamento 6) que:

(...) para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo 139º de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. En primer lugar, el recurrente que solicita acogerse a la liberación condicional, no tiene la condición de procesado, sino la de condenado, en virtud de una sentencia judicial firme en su contra. En segundo lugar, pese a que existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes, imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable.

4. En el presente caso no se configura una situación de excepción que tenga fundamento constitucional en el artículo 139°, inciso 11 de la Constitución, puesto que las normas que regulan el acceso al beneficio penitenciario de semilibertad no son normas penales materiales o sustantivas, sino normas de Derecho penitenciario, que tienen naturaleza procesal y se rigen por el principio del *tempus regit actum*. En consecuencia, este Tribunal no advierte que, en el caso concreto, se haya vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal y al debido proceso, puesto que su solicitud para acceder al beneficio penitenciario se ha resuelto de conformidad con las normas vigentes al momento de su tramitación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llano
SECRETARIO RELATOR(e)